Tipo de recurso

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
DEL ESTADO DE JALISCO

Recurso de Transparencia | Revisión Oficiosa | Recurso de Revisión

Ponencia

Pedro Antonio Rosas Hernández

Comisionado Ciudadano

Número de recurso

1200/2021

Nombre del sujeto obligado

Ayuntamiento Constitucional de Gómez Farías

Fecha de presentación del recurso

17 de mayo de 2021

Sesión del pleno en que se aprobó la resolución

09 de junio de 2021

MOTIVO DE LA INCONFORMIDAD

"…aun no me han contestado, ni siquiera dado acuse de recibida mi solicitud…"sic

RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO

El sujeto obligado fue omiso en emitir y notificar respuesta

RESOLUCIÓN

*Se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se le **REQUIERE** por conducto del Titular de su Unidad de Transparencia, para que dentro del plazo de **10 diez** días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, **emita y notifique respuesta mediante la cual entregue la información solicitada o en su caso funde, motive y justifique su reserva, confidencialidad o inexistencia conforme lo establecido en la Ley de la materia vigente.***

Se apercibe

SENTIDO DEL VOTO

Cynthia Cantero	Salvador Romero	Pedro Rosas
Sentido del voto	Sentido del voto	Sentido del Voto
A favor	A favor	A favor.

INFORMACIÓN ADICIONAL

RECURSO DE REVISIÓN: **1200/2021**
SUJETO OBLIGADO: **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GÓMEZ FARÍAS**
COMISIONADO PONENTE: **PEDRO ANTONIO ROSAS HERNÁNDEZ**

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 09 nueve de junio del año 2021 dos mil veintiuno.----------.

Vistos, para resolver sobre el **recurso de revisión** número **1200/2021**, interpuesto por el ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GÓMEZ FARÍAS,** para lo cual se toman en consideración los siguientes

R E S U L T A N D O S:

1. Presentación de la solicitud de información. El ahora recurrente presentó solicitud de información al sujeto obligado **Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco**, a través del correo electrónico oficial solicitudeseimpugnaciones@itei.org.mx, el día 22 veintidós de abril del 2021 dos mil veintiuno, correspondiéndole el folio interno 03102.

2. Derivación de competencia. A través de oficio DJ/UT/591/2021 suscrito por el Coordinador de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado **Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco,** derivó la solicitud de información que da origen al presente medio de impugnación con fecha 26 veintiséis de abril de 2021 dos mil veintiuno, al sujeto obligado **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GÓMEZ FARÍAS.**

3. Presentación del recurso de revisión. Inconforme con la falta de respuesta del sujeto obligado, el día 17 diecisiete de mayo de 2021 dos mil veintiuno, el ciudadano interpuso **recurso de revisión** a través del correo electrónico oficial solicitudeseimpugnaciones@itei.org.mx, correspondiéndole el folio interno 03871.

4. Turno del expediente al Comisionado Ponente. Mediante acuerdo emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto con fecha 19 diecinueve de mayo del año 2021 dos

mil veintiuno, se tuvo por recibido el recurso de revisión, y se le asignó el número de expediente **1200/2021**. En ese tenor, **se turnó**, al **Comisionado Pedro Antonio Rosas Hernández**, para la substanciación de dicho medio de impugnación en los términos del artículo 97 de la Ley de la Materia.

5. Se admite y se requiere Informe. El día 25 veinticinco de mayo de 2021 dos mil veintiuno, la Ponencia Instructora tuvo por recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de este Instituto. En ese contexto, **se admitió** el recurso de revisión que nos ocupa.

Por otra parte, **se requirió** al sujeto obligado a efecto de que dentro del término de **03 tres días hábiles** siguientes contados a partir de aquel en que surtiera sus efectos la correspondiente notificación **remitiera a este Instituto el informe de contestación y** ofreciera los medios de prueba que estima idóneos.

De igual manera, se hizo del conocimiento de las partes su derecho a solicitar una **audiencia de conciliación** para efecto que manifestaran su voluntad al respecto.

El acuerdo anterior, fue notificado a las partes mediante oficio **CRH/718/2021** el día 27 veintisiete de mayo de 2021 dos mil veintiuno a través de los correos electrónicos proporcionados para tales efectos.

6. Fenece plazo a las partes. Por acuerdo de fecha 03 tres de junio de 2021 dos mil veintiuno, el Comisionado Ponente ante su Secretario de Acuerdos dio cuenta que fenecido el término para que el sujeto obligado remitiera su informe de ley, éste fue omiso.

De conformidad a lo establecido en el artículo Cuarto de los Lineamientos Generales en Materia del Procedimiento y Desahogo de las audiencias de conciliación dentro de los Recursos de Revisión, se continuo con el trámite ordinario del presente recurso de revisión; ya que fenecido el plazo para que las partes se manifestaran respecto a la audiencia de conciliación correspondiente, ninguna de las partes se manifestó a favor de la celebración de la misma.

Dicho acuerdo fue notificado por listas en los estrados de instituto, el día 03 tres de junio del año 2021 dos mil veintiuno.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos siguientes

C O N S I D E R A N D OS:

I. Del Derecho al Acceso a la Información. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Así mismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

II. Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por el segundo punto del artículo 33, el primer punto del artículo 41 en su fracción X y el primer punto del artículo 91 en su fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III. Carácter del sujeto obligado. El sujeto obligado **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GÓMEZ FARÍAS,** tiene dicho carácter de conformidad con lo dispuesto por el primer punto, fracción XV del artículo 24 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV. Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente quedó acreditada, en atención a lo dispuesto en el primer punto del artículo 91 en su fracción I de la Ley de la materia y en el artículo 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre quién presentó la solicitud de Información y posteriormente el presente recurso de revisión.

V. Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción III de la

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo a lo siguiente:

El sujeto obligado tiene por recibida la solicitud:	26/abril/2021
Inicia término para dar respuesta	27/abril/2021
Fenece término para otorgar respuesta:	07/mayo/2021
Inicio de plazo de 15 días hábiles para interponer recurso de revisión:	10/mayo/2021
Concluye término para interposición:	28/mayo/2021
Fecha de presentación del recurso de revisión:	17/mayo/2021
Días inhábiles	05 de mayo de 2021 Sábados y domingos

VI. Procedencia del recurso. El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo **93.1, fracción I, II,** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que el agravio expuesto por la parte recurrente consiste en: **No resuelve una solicitud en el plazo que establece la Ley, No notifica la respuesta de una solicitud en el plazo que establece la ley;** sin que sobrevenga causal de sobreseimiento de las señaladas en el artículo 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

VII. Elementos a considerar para resolver el asunto. Por otra parte, en atención a lo previsto en el artículo 96 punto 3 y 100 punto 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como lo señalado en el numeral 74 del Reglamento de la aludida Ley, en lo concerniente al ofrecimiento de pruebas, se tienen por presentados los siguientes medios de convicción por parte del sujeto obligado:

a) El sujeto obligado no remitió medios de convicción

Por parte del recurrente:

b) Acuse de presentación del recurso de revisión con anexos
c) Copia simple de oficio DJ/UT/591/2021 suscrito por el Titular de la Unidad de Transparencia de este Órgano Garante.
d) Copia simple de solicitud de información

e) Copia simple de oficio CGES/UT/12936/2021 suscrito por el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado Coordinación General Estratégica de Seguridad
f) Copia simple de acuerdo de competencia concurrente, suscrito por el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado Coordinación General Estratégica de Seguridad

Con apoyo a lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley de la materia, en el que se establece la supletoriedad, conforme a lo señalado por el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, se realiza la valoración de las pruebas según las disposiciones del mencionado Código de conformidad con los artículos 283, 295, 298, 329, 330, 336, 337, 340, 403 y 418.

En relación a las pruebas ofertadas por ambas partes que se encuentran exhibidas en copias simples carecen de valor probatorio pleno; no obstante, al tener relación directa con todo lo actuado y no haber sido objetadas por las partes, se les otorga valor probatorio suficiente para acreditar su contenido, alcance y existencia.

VIII. Estudio del fondo del asunto. Una vez analizadas las actuaciones que integran el presente medio de impugnación, se llega a las siguientes conclusiones:

En la solicitud de información la parte recurrente peticionó lo siguiente:

> *"…Para efectos de satisfacer mi inquietud como ciudadano mexicano amparado por las leyes y atribuciones legislativas vigentes en materia de acceso a la información pública, deseo solicitarles amablemente me puedan compartir datos estadísticos sobre los incidentes de "Robos de tipo Conejero" denunciados en el Estado de Jalisco a través de las instancias correspondientes de atención en Seguridad Pública o Fiscalía, siendo mi principal interés recopilar un compendio estadístico a partir del 1 de enero de 2017 al mes de abril de 2021.*
>
> *Agradeceré notablemente que los datos estadísticos que me provean incluyan datos estadísticos de los afectados:*
>
> *- Edad,*
> *- Sexo,*
> *- Lugar de residencia,*
> *- Monto robado, monto recuperado o frustrado,*
> *- Modalidad utilizada por el presunto delincuente para escapar: pie a tierra, vehículo o motocicleta,*
> *- Nombre de la institución bancaria a la que acudió el afectado,*
> *- Dirección y municipio de la sucursal bancaria,*
> *- Fecha y hora del evento sucedido…"sic*

Inconforme con la falta de respuesta del sujeto obligo la parte recurrente se pronunció de la siguiente manera:

> *"…aun no me han contestado, ni siquiera dado acuse de recibida mi solicitud …"sic*

Analizadas las constancias que integran el expediente en estudio, se advierte que la solicitud de información fue recibida oficialmente por el sujeto obligado, con de **fecha 26 veintiséis de abril de 2021 dos mil veintiuno**, así, el plazo de los 08 ocho días hábiles para dar respuesta, feneció al sujeto obligado el día **07 siete de mayo** del año en curso.

Ahora bien, la Ponencia instructora requirió al sujeto obligado a fin de que, se manifestara respecto de los agravios vertidos por la parte recurrente, mediante el **correspondiente informe de ley,** ello de conformidad con lo establecido en el numeral 100 punto 3[1] de la Ley de la materia; no obstante, el sujeto obligado **no atendió** dicho requerimiento, en consecuencia, no acreditó haber dado respuesta a la solicitud de acceso a la información.

Así las cosas, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 274 de la Ley Adjetiva Civil del Estado de Jalisco, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, acorde a su arábigo 7, se tiene que el sujeto obligado de manera tácita consintió la inconformidad del recurrente;

> ***Artículo 274****.- Se presumirán confesados por el demandado todos los hechos de la demanda a que no se refiera su contestación, bien sea aceptándolos, negándolos o expresando los que ignore por no ser propios. Las evasivas en la contestación, harán que se tenga por admitidos los hechos sobre los que no se suscitó controversia.*

Por tanto, toda vez que el sujeto obligado no remitió elementos de prueba a fin de desvirtuar la inconformidad de la recurrente, es por lo que, le asiste la razón, ya que le fue **violentado su derecho de acceso a la información**.

Así, ante la omisión del sujeto obligado de dar respuesta a la solicitud de información por el simple transcurso del tiempo, opera la **AFIRMATIVA FICTA,** es decir, se entenderá resuelta en sentido procedente, excepto que se trate de información clasificada como reservada, confidencial o inexistente.

> ***Artículo 84****. Solicitud de Información — Resolución.*
> *(…)*
> *3****. A falta de resolución y notificación de una solicitud de información en el plazo señalado, se entenderá resuelta en sentido procedente****, salvo que se trate de información clasificada como reservada o confidencial o de información inexistente, por lo que el sujeto obligado debe permitir el*

[1] **Artículo 100**. Recurso de Revisión - Contestación

…
3. El sujeto obligado debe enviar al Instituto un informe en contestación del recurso de revisión, dentro de los tres días hábiles siguientes a la notificación anterior.

acceso a la información en los términos de esta ley, cubriendo el solicitante los costos que, en su caso, se generen". (Énfasis añadido)

Por lo anterior, resulta aplicable citar de manera análoga la tesis sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con número 71 consultable en la actualización 2002 al Apéndice del Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, Tomo VIII, Materia Electoral, Precedentes Relevantes, página 97, que tiene aplicación al caso concreto en el siguiente tenor:

"AFIRMATIVA Y NEGATIVA FICTA. SÓLO SE APLICAN SI SE ENCUENTRAN PREVISTAS EN LA LEY O SE DEDUCEN DE SU INTERPRETACIÓN JURÍDICA.- *Dentro del derecho administrativo, existen las figuras jurídicas que se conocen comúnmente como afirmativa o negativa ficta, es decir, que el silencio administrativo, la inactividad, inercia o pasividad de la administración frente a la solicitud de un particular, deba tenerse como resuelta en sentido positivo o negativo, según sea el caso. La doctrina como la jurisprudencia sostienen que para que se otorgue el mencionado efecto, debe estar expresamente previsto en la ley aplicable al caso. Es decir, para que en una solicitud o trámite -presentado ante una autoridad y cuyo cumplimiento por parte de ésta, se realiza fuera del plazo que determinan las leyes- se pueda obtener una respuesta presunta, que en algunos ordenamientos se establece en sentido negativo, y en otros en sentido positivo, todo esto con el fin de superar el estado de incertidumbre que se produce por esa omisión de la autoridad, requiere necesariamente encontrarse contemplada en la ley, de manera expresa o que se pueda deducir de su interpretación jurídica, puesto que se trata de una presunción legal y no de una presunción humana. De esta manera, no existe disposición, ni se desprende por vía de interpretación jurídica alguna, que en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales se establezca que si el Consejo General del Instituto Federal Electoral no resuelve en el plazo de sesenta días naturales, las solicitudes de registro como asociación política nacional, deberá entenderse que lo hizo en sentido de conceder el registro, por lo cual no cabe considerar esa consecuencia para el caso de que la resolución no se emita en ese lapso, ni tampoco la hay en el sentido de que opere la negativa ficta".*

En consecuencia, **se APERCIBE** al Titular de la Unidad de Transparencia del **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GÓMEZ FARÍAS,** para que en lo subsecuente se apegue a los plazos establecidos en los artículo 84.1 y 100.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en caso contrario, se hará acreedor a las medidas de apremio que establece la precitada ley.

En conclusión, se determina **FUNDADO** el recurso de revisión que nos ocupa, por lo que, se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se le **REQUIERE** para que por conducto del Titular de su Unidad de Transparencia, dentro del plazo de **10 diez** días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, **emita y notifique respuesta mediante la cual entregue la información solicitada o en su caso funde, motive y justifique su reserva, confidencialidad o inexistencia conforme lo establecido en la Ley de la materia vigente.** Debiendo acreditar a este Instituto, dentro de los 03 tres días posteriores al término anterior mediante un informe, haber cumplido la presente resolución, de conformidad con lo dispuesto por los artículos

103.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y el artículo 110 fracción II del Reglamento de la referida Ley de la materia, bajo apercibimiento que en caso de ser omiso, se hará acreedor a la medida de apremio consistente en la amonestación pública con copia a su expediente laboral del responsable, de conformidad al artículo 103 punto 2 de la referida Ley de la materia.

Por lo antes expuesto, fundado y motivado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, este Pleno determina los siguientes puntos:

R E S O L U T I V O S:

PRIMERO.- La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO.- Se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se le **REQUIERE** por conducto del Titular de su Unidad de Transparencia, para que dentro del plazo de **10 diez** días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, **emita y notifique respuesta mediante la cual entregue la información solicitada o en su caso funde, motive y justifique su reserva, confidencialidad o inexistencia conforme lo establecido en la Ley de la materia vigente.** Debiendo acreditar a este Instituto, dentro de los 03 tres días posteriores al término anterior mediante un informe, haber cumplido la presente resolución, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 103.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y el artículo 110 fracción II del Reglamento de la referida Ley de la materia, bajo apercibimiento que en caso de ser omiso, se hará acreedor a la medida de apremio consistente en la amonestación pública con copia a su expediente laboral del responsable, de conformidad al artículo 103 punto 2 de la referida Ley de la materia.

TERCERO.- Se **APERCIBE** al Titular de la Unidad de Transparencia del **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GÓMEZ FARÍAS,** para que en lo subsecuente se apegue a los plazos establecidos en los artículo 84.1 y 100.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la

Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en caso contrario, se hará acreedor a las medidas de apremio que establece la precitada ley.

CUARTO.- Se hace del conocimiento de la parte recurrente que, en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto de Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación.

Notifíquese la presente resolución a las partes, a través de los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido en el punto 3 del artículo 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos, ante la Director Jurídico y Unidad de Transparencia, quien certifica y da fe.

Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno

Salvador Romero Espinosa
Comisionado Ciudadano

Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano

Rocío Hernández Guerrero
Director Jurídico y Unidad de Transparencia
Lo anterior, de conformidad con lo establecido por el artículo 31 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco.

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCION DEL RECURSO DE REVISIÓN 1200/2021, EMITIDA EN LA SESION ORDINARIA DEL DIA 09 NUEVE DE JUNIO DE 2021 DOS MIL VEINTIUNO, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PUBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 09 NUEVE FOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE.- CONSTE.----------

CAYG